ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00139/2020

Modelo: N10250
/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

Teléfono: 986805127/28/29/30 **Fax:** 986805123
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MC

N.I.G. 36005 41 1 2018 0000954
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000094 /2020
Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de CALDAS DE REIS
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000392 /2018

Recurrente: ORANGE ESPAGNE SAU
Procurador: [redacted]
Abogado: [redacted]
Recurrido: [redacted], MINISTERIO FISCAL
Procurador: [redacted],
Abogado: [redacted],

S E N T E N C I A Nº: 139/2020

SEÑORES DEL TRIBUNAL
ILUSTRISIMOS SRES
PRESIDENTE
D. [redacted].
MAGISTRADOS
D. [redacted].
D. [redacted]

En PONTEVEDRA, cuatro de mayo de dos mil veinte

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000392/2018, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de CALDAS DE REIS, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000094/2020, en los que aparece como parte apelante, ORANGE ESPAGNE SAU, representado por el Procurador de los tribunales, [redacted], asistido por el Abogado [redacted], y como parte apelada, [redacted], representado por el Procurador de los tribunales, [redacted], asistido por el Abogado [redacted], con intervención del MINISTERIO FISCAL sobre derecho al honor, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. [redacted].

[redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de CALDAS DE REIS, se dictó sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: **ACORDO ACOLLE-LA** demanda presentada polo procurador dos tribunais [redacted], en nome e representación de [redacted], contra a compañía telefónica "ORANGE ESPAGNE, S.A.U" e, por conseguinte:

1.- DECLARO que "ORANGE ESPAGNE S.A.U." cometeu unha intromisión ilexítima no dereito á honra do demandante [redacted], ó introduci-los seus datos no ficheiro de morosos ASNEF-EQUIFAX desde, cando menos, o día 20 de outubro de 2.017, e condeno á parte demandada a estar e pasar por tal declaración.

2.- CONDENO á "ORANGE ESPAGNE S.A.U." a aboar a [redacted] a cantidade de 5.000 euros en concepto de indemnización polos prexuízos derivados da inclusión ilexítima referida.

3.- CONDENO á "ORANGE ESPAGNE S.A.U." a realizar tódalas actuacións necesarias para excluir ó demandante do listado de morosos referido en relación á débeda polo que foi incluido e referida no presente procedemento.

Con expresa condena en custas á parte demandada.".

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aceptan en parte los contenidos en la resolución impugnada.

PRIMERO.- La sentencia apelada estimó la demanda de procedimiento ordinario interpuesta por [redacted], en ejercicio de acción de protección del **honor** como

[redacted]

consecuencia de indebida inclusión en **registro de morosos**, frente a la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U., declarando la intromisión ilegítima de la operadora, condenándola a indemnizar al actor en suma de **5.000** euros por el perjuicio irrogado, así como a excluir al demandante del listado, aplicando principales arts. 7.7º y 9.2 y 3 de la L.O. 1/1992, de 5 de mayo, de protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Recurre en apelación la parte demandada en los capítulos indemnizatorio y de costas, oponiéndose al recurso la actora y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- De acuerdo a reiterado criterio jurisprudencial, la inclusión errónea, sin concurrir veracidad, en un registro de morosos constituye una **intromisión ilegítima** en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación –STS (Pleno) 24.04.2.009-.

Conforme a art. 9.3 L.O. 1/1982, en el **ámbito indemnizatorio** deberá estarse al daño moral asociado a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión conectada con su grado de difusión y beneficio obtenido, resolviéndose conforme a principios de proporcionalidad, adecuación, equilibrio y razonabilidad, con exigencia de una rigurosa probanza del daño con arreglo al art. 217.2 de la LEC, tanto del sufrimiento moral como de sus específicas consecuencias perjudiciales, no admitiéndose indemnizaciones meramente simbólicas, bien entendido que la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral causado con la inclusión en el registro de morosos –SS.TS. 05.06.2014, 18.02.2015, 26.04.2017, 06.11.2018 Y 27.02.2020-

TERCERO.- Revisada la prueba y atendidas las alegaciones de las partes en la alzada, procederá **reducir** de 5.000 **a 4.000 euros la indemnización** por daño moral derivado de la indiscutida intromisión ilegítima al derecho al honor del demandante, valorando las particulares circunstancias concurrentes.

Consta la permanencia indebida en fichero de morosos a partir del 20.10.2017, sin que conste actividad rectificadora por parte de la Compañía interpelada. También se demuestra el estado de angustia sufrido por el cliente desde que comunicó su voluntad de darse de baja en diciembre, recibiendo facturaciones indebidas, y viendo desoídas numerosas quejas telefónicas. Se acreditan dos consultas del fichero, constatándose que el cliente tomó conocimiento en el curso de renegociación de seguro de coche. Aunque resulta comprensible la prolongada situación de zozobra del actor, no se prueba merma de salud, denegación de financiación, pérdida de oferta comercial o mayor difusión a terceros, por lo que procede fijar prudencialmente en 4.000 euros el perjuicio por daño

[redacted]

moral recibido, teniendo en cuenta la necesidad y coste de la reclamación judicial.

Reclamándose 12.000 euros en demanda, resulta patente la estimación parcial de pretensión que determina el no pronunciamiento en **costas** de primera instancia, de acuerdo a art. 394.2 de la LEC.

Prospera parcialmente, entonces, la apelación.

CUARTO.- Según art. 398.2 de la LEC tampoco se hará imposición de costas en la alzada.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO:

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador [redacted] en nombre de ORANGE ESPAGNE SAU, y **revocamos** en parte la sentencia impugnada dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Caldas de Reis, estimando parcialmente la demanda, refrendando la declaración de concurrencia de intromisión ilegítima al derecho al honor del demandante, y condenando a la demandada a indemnizar al actor [redacted] en suma de **4.000 euros** por perjuicios, así como a que la demandada realice todas las actuaciones necesarias para excluir al demandante del listado de morosos señalado.
No se efectúa pronunciamiento en costas de ambas instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la presente sentencia podrá ser susceptible de Recurso Extraordinario de Infracción procesal y de Casación si concurren los requisitos legales (arts. 469, 477, y Disposición Final 16 LEC), que se interpondrán, en su caso, ante el Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde la notificación de la presente.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Notifíquese asimismo esta resolución al/los apelado/s rebelde/s, según dispone el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[redacted]

[redacted]

Signature Not Verified
LexNET